



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas jurídicas y naturales demandadas en este juicio se ejecutivo, se notificaron a través de correo electrónico, por medio de la Oficina de apoyo CSJJCF, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta a través de Apoderado
- José Fernando Botero calderón. - Soc. Botero López y Cía. S. en C. - Ricardo Botero Calderón. - Soc. Casa Botero y Cía. S en C.A.	Abril 01/22 (Anexo 05, Cdno. principal digital)	Abril 06/22 5:00 p.m	Del 07 al 27 de Abril de 2022 (5:00 p.m.)	Abril 27 de 2022 (Ver anexos 06 Cd. Ppal. <b>Únicamente en nombre de Ricardo Botero Calderón y Casa Botero y Cía, S. en C.A.)</b>

Por su parte, la vocera procesal ejecutante, allegó el trámite de notificación realizado a mutuo propio a las personas ejecutadas, conforme al Decreto 806 de 2020, con fecha de entrega 8 de abril de 2022.

Hago saber además que, el codemandado Ricardo Botero Calderón, obrando en nombre propio y como representante legal de la Sociedad Casa Botero y Cía. S. en C. A., otorgó poder<sup>1</sup> al profesional del derecho, Dr. José Luis Álvarez Zuluaga para su representación, quien, a su vez, contestó el libelo dentro del término de ley, oponiéndose a las pretensiones del mismo, además de presentar medios exceptivos (*Págs. 2 a 5, Anexo 07, Cuaderno Principal digital*)

Informo también que, el mismo mandatario designado, allegó escrito de “*INCIDENTE DE NULIDAD*” por *-carencia de poder para actuar- e -indebida notificación-*, refiriéndose al trámite enviado por la mandataria procesal en abril 8 de 2022 (Págs. 6 y s.s., *Ibídem*)

Finamente, obrante a anexo 07 del Cd. de medidas, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega memorial informando la improcedencia de inscripción del oficio de embargo, bajo la anotación de “*Falta citar documento de identificación de las sociedades demandadas, (no se cita el NIT.) Artículo 16 (parágrafo 1) y 10 de la Ley 1579 de 2012*”, a saber:



<sup>1</sup> Pág. 12, Anexo 07, Cd. Ppal. Digital



Manizales, mayo 2 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2022-00128**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se deja en este proceso ejecutivo que promueve el señor **Andrés Bernal Villegas** en contra del señor **José Fernando Botero Calderón** como persona natural y como representante legal de la **Sociedad Botero López y Cía. S. en C.**, así como frente al señor **Ricardo Botero Calderón**, también como persona natural y como representante legal de la **Sociedad Casa Botero y Cía. S. en C. A.**, en primer lugar, se corre traslado a la parte demandante la excepción de fondo o mérito que formula el vocero procesal tanto del codemandado Ricardo Botero Calderón, como de la Sociedad que éste representa, por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obran a Págs. 2 a 5 del anexo 07 del cuaderno principal digital. (Compártase copia de las mismas a la parte ejecutante).

De otro lado, se reconoce personería procesal al abogado José Luis Álvarez Zuluaga, portador de la T.P. No. 260.625 del C. S. de la J. y C.C. 1.053.815.241, para actuar como procurador procesal del señor Ricardo Botero Calderón y la Soc. Casa Botero y Cía. S. en C. A., conforme al poder otorgado (*Pág. 12, Ibidem*), advirtiéndose que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, por seguridad jurídica se tiene como válida la notificación realizada a la parte pasiva, por la oficina de apoyo CSJJCF (*Anexo 05, Cd. Ppal. digital*), trámite sobre el cual se basa este funcionario para tomar las decisiones que se adoptan en el presente proveído, en virtud a que la misma se surtió primero que la allegada en este sentido por la parte actora y que obra en el anexo 06, *Ibidem*.



Ahora, frente a la solicitud de “*INCIDENTE DE NULIDAD*” que formula el abogado designado, se hace necesario destacar que de conformidad al último inciso del Art. 135 de C.G.P., la misma se rechaza de plano, en virtud a que ello se funda en la diligencia de notificación realizada por la vocera procesal de la parte actora en abril 8 de 2022, la cual previa verificación, a juicio de este Despacho no puede tenerse en cuenta al haberse realizado con posterioridad al trámite adelantado en el mismo sentido por la oficina de apoyo centro de servicios judiciales, esto es, tal y como fue advertido en párrafo anterior; diligencia que cumplió con la finalidad que no era otra que lograr la notificación de la parte pasiva en este juicio, en aras de garantizar los principios de defensa y contradicción que a esta le asiste, tal como aconteció.

Bajo dicha precisión, encuentra esta judicatura que no resulta procedente dar curso al incidente de nulidad formulado, en razón a que la diligencia de notificación tenida en cuenta para continuar el trámite natural de la acción ejecutiva que se adelanta, como ya se anotó, corresponde a la realizada por el -CSJJCF-, en abril 1° de 2022. En consecuencia, se dispone rechazar de plano el incidente de nulidad presentado conforme a las previsiones del artículo 135 del CGP.

Finalmente, ante la comunicación que envía la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, informando la improcedencia del registro de la cautela ordenada al bien inmueble denunciado como de propiedad de las sociedades ejecutadas, tal y como se hace constar por la secretaría del Juzgado, se hace necesario librar nuevo oficio con destino a dicha oficina, agregando la información correspondiente para la inscripción de la cautela decretada al inmueble identificado con el F.M.I. 100-53911, mediante auto de marzo 24 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**